



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO

Demandante: LABORATORIO CLÍNICO IDALIA MATTOS CUELLO E.U.

Demandado: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Radicación: 44001310300220170000100

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del cual solicita a este despacho decretar medidas cautelares a favor de la parte ejecutante con excepción al principio de inembargabilidad, este despacho niega las mismas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 594 del CGP numeral 1.

Lo anterior, como quiera que en sentencia T- 053 del 18 de febrero de 2022 la Corte Constitucional dispuso que los jueces deben tomar en cuenta los parámetros establecidos en dicho proveído al momento de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y en dicha decisión se señaló que:

“Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.”

En ese sentido, en la medida que es claro, según reciente jurisprudencia constitucional, que la única excepción en la actualidad para no aplicar el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, es el pago de sentencias que versen



sobre derechos laborales, caso que no se presenta en el sub lite, como se dijo, el despacho no accede a decretar las medidas cautelares deprecadas con excepción a la inembargabilidad que cobija dichos recursos, toda vez que de esa forma se estarían afectando los citados recursos en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Sobre el punto, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral del distrito, Magistrado Ponente Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ se pronunció mencionando que:

“De esta forma, se entiende que la solicitud de la medida cautelar se dirige hacia la satisfacción de una acreencia que adquirió la entidad accionada, no obstante, la H. Corte Constitucional unificó su criterio en reciente jurisprudencia, que se menciona con antelación, en donde expresa respecto de los recursos del SGSSS, lo siguiente: “Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.”

Así, adoptando el criterio de la Corte Constitucional no es posible ordenar cautela respecto de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en tanto son destinados para la preservación y conservación del normal funcionamiento del sistema, por tal motivo se prohíbe que sus cuentas sean objeto de medidas cuyo fin sea bloquear su constante flujo de dinero, debido a que ello generaría un desbalance económico y una violación a los derechos fundamentales de los usuarios que se benefician de los mismos.

Valga decir, que la solicitud de medida cautelares sobre los recursos que posee SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA destinados a garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados o beneficiarios, resulta inadmisibles ya que estos tienen una destinación específica y con relación a esto la Corte Constitucional en sentencia T – 053 de 2022 señaló que: “no resultaría adecuado que se estime que la facturación por prestación de servicios de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS a las EPS, pueda corresponder a alguna de las categorías de excepciones a la inembargabilidad establecidas (pago de créditos u obligaciones de origen laboral; pago de sentencias judiciales y pago de títulos emanados del Estado) [...] Tampoco parece apropiado, considerar viable el embargo de los recursos de salud depositados a las cuentas maestras administradas por ADRES, provenientes de cotizaciones de afiliados, que no han surtido el proceso de compensación, y que corresponden a recaudos parafiscales que forman parte del presupuesto nacional, aún no asignados ni transferidos a las EPS.”

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b23f70eb7c5d77f85f926decab010afb49fe0a8248bdf9401785911fbf53abc**

Documento generado en 27/03/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>